

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 25 de mayo de 2022. Señora Juez, le informo que el ejecutado dentro del término de traslado de la demanda no emitió pronunciamiento alguno ni acreditó el pago. A Despacho para proveer.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	MÓNICA ISABEL ZAPATA SILVA, en representación de su hija menor de edad V.S.T.Z.
Demandado	GUSTAVO TORRES GALLEGO.
Radicado	05001 31 10 001 2022 00150 00.
Procedencia	Reparto.
Interlocutorio	No.342
Decisión	Sigue adelante la ejecución.

Allegó la parte actora, la constancia de envío y recepción de la notificación de la demanda, remitida a la dirección electrónica del ejecutado, la cual se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es: i) la dirección electrónica a la cual se remitió la comunicación coincide con la informada en la demanda, ii) se remitió copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró

mandamiento ejecutivo en contra del accionado y iii) El servidor de destino confirmó la entrega del correo con la notificación el día 18 de abril de 2022.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá por notificado personalmente al señor GUSTAVO TORRES GALLEGO, desde el día 20 de abril hogaño, venciéndose el término para proponer excepciones el 04 de mayo de 2022, sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, cumplidos todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con el trámite.

I. INTRODUCCIÓN.

A través de apoderado, la señora MÓNICA ISABEL ZAPATA SILVA, como representante legal de la menor de edad V.S.T.Z., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor GUSTAVO TORRES GALLEGO, como padre de esta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES.

A.) HECHOS.

La señora MÓNICA ISABEL ZAPATA SILVA, como representante legal de la menor de edad V.S.T.Z., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor GUSTAVO TORRES GALLEGO, a favor de su hija, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2021, hasta el mes de febrero de 2022; obligación alimentaria que fue fijada en acta de conciliación No.235517 del 01 de noviembre de 2016 e incrementada mediante la Sentencia No.232 Verbal Sumaria No.7, proferida por esta agencia judicial

el 14 de octubre de 2021.

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de la menor de edad V.S.T.Z., representada legalmente por la señora MÓNICA ISABEL ZAPATA SILVA; en contra del padre de los menores, el señor GUSTAVO TORRES GALLEGO, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por cuotas alimentarias:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Noviembre	2021	\$ 750.000	\$ 400.000,00	\$ 350.000,00
Diciembre		\$ 750.000	\$ 400.000,00	\$ 350.000,00
Enero	2022	\$ 762.525	\$ 400.000,00	\$ 362.525,00
Febrero		\$ 762.525	\$ 400.000,00	\$ 362.525,00
Totales		\$ 3.025.050,00	\$ 1.600.000,00	\$1.425.050,00

b.) Por gastos de salud:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Enero	2022	\$ 14.800	\$ 0,00	\$ 14.800,00
Totales		\$ 14.800	\$ 0,00	\$ 14.800,00

c.) Por gastos de educación:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Octubre	2019	\$52.450	\$ 0,00	\$52.450
Diciembre	2021	\$84.500	\$ 0,00	\$84.500
Enero	2022	\$ 57.500	\$ 0,00	\$ 57.500
Totales		\$194.450	\$ 0,00	\$194.450

Subtotal adeudado por cuotas alimentarias:	\$ 1.425.050,00
Subtotal adeudado por gastos de salud:	\$ 14.800,00
Subtotal adeudado por gastos de educación:	\$194.450
Neto adeudado:	\$1.634.300,00

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias

causadas desde el mes de noviembre de 2021, hasta el mes de febrero de 2022; más los gastos de salud causados desde el mes de junio de 2021, hasta el mes de enero de 2022, así como los de educación; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 25 de marzo de 2022, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2021, hasta el mes de febrero de 2022, y por los gastos de salud y educación; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

En la forma estipulada por la Ley, se decretaron las medidas preventivas, consistentes en el embargo del 30% del salario, primas legales y extralegales devengados por el ejecutado al servicio de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

El demandado fue notificado personalmente el 20 de abril de 2022, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., no acreditó el pago ni allegó contestación alguna.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previo a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (Artículo 422 C. G. del P.)

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia. (Artículo 5º, literal i, ib.)

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (Artículo 424 ib.)

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

“...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen

dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

IV. VALORACIÓN PROBATORIA.

En este asunto, se aportó como título ejecutivo base de recaudo, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Bogotá, mediante la cual se acordó que el ejecutado pagaría a su hija una cuota mensual por alimentos de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M//L (\$450.000,00), así como los gastos de educación, salud no POS y recreación, serían asumidos por ambos padres en iguales proporciones y con respecto al vestuario, el padre aportaría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000,00) en los meses de diciembre, julio y el del cumpleaños de la menor.

Adicionalmente, se anexó la sentencia No.232 verbal sumario No.7 proferida por este juzgado el 14 de octubre de 2021, mediante la cual se incrementó la cuota alimentaria mensual a cargo del ejecutado a SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), dejando incólume el resto de la obligación alimentaria previamente fijada mediante acuerdo conciliatorio.

Se allegó igualmente, copia del folio de registro civil de nacimiento de la menor, que da cuenta del parentesco de éstos con el demandado.

Con la documentación aportada y las manifestaciones de la parte actora, se parte de la certeza en la existencia de la obligación alimentaria. En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo

446 numeral 1° del C. G. del P.). Se expedirá y pondrá en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

Los dineros que se encuentren a disposición del despacho, se entregarán una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$163.400,00.

V. DECISIÓN.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por cuotas alimentarias:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Noviembre	2021	\$ 750.000	\$ 400.000,00	\$ 350.000,00
Diciembre		\$ 750.000	\$ 400.000,00	\$ 350.000,00
Enero	2022	\$ 762.525	\$ 400.000,00	\$ 362.525,00
Febrero		\$ 762.525	\$ 400.000,00	\$ 362.525,00
Totales		\$ 3.025.050,00	\$ 1.600.000,00	\$1.425.050,00

b.) Por gastos de salud:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Enero	2022	\$ 14.800	\$ 0,00	\$ 14.800,00
Totales		\$ 14.800	\$ 0,00	\$ 14.800,00

c.) Por gastos de educación:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Octubre	2019	\$52.450	\$ 0,00	\$52.450
Diciembre	2021	\$84.500	\$ 0,00	\$84.500
Enero	2022	\$ 57.500	\$ 0,00	\$ 57.500
Totales		\$194.450	\$ 0,00	\$194.450

Subtotal adeudado por cuotas alimentarias:	\$ 1.425.050,00
Subtotal adeudado por gastos de salud:	\$ 14.800,00
Subtotal adeudado por gastos de educación:	\$194.450
Neto adeudado:	\$1.634.300,00

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2021, hasta el mes de febrero de 2022; más los gastos de salud causados desde el mes de junio de 2021, hasta el mes de enero de 2022, así como los de educación; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUÍERASE a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1º del C. G del P.). Se pone en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

TERCERO. – CONDENAR en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$163.400,00.

CUARTO. – ENTREGAR los dineros que se encuentren a disposición del despacho, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO. – NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8a94670264d84c54aafdc4b80c509516335cc836b9b9f71aa667f4a9fbdac2

9

Documento generado en 25/05/2022 12:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>